

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. ... Por un mes. ... 12 rs.
Por tres meses. ... 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.



Table with subscription rates: PROVINCIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60. Por seis meses... 120. Por un año... 220. ULTRAMAR... Por un mes... 30. Por tres meses... 90. EXTRANERO... Por tres meses... 72. Por seis meses... 144.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les correspondía, á D. Benito María de Vivanco, Gobernador de la provincia de Alava; á Don Francisco Navarro, de la de Albacete; á Don Juan Bautista de Bassecourt, Conde de Santa Clara, de la de Alicante; á D. Félix Sanchez Fano, de la de Almería; á D. José María Garelly, de la de Avila; á D. Francisco del Busto, de la de Cádiz; á D. Jacobo Colombo, de la de Castellón; á D. José María Michelena, de la de la Coruña; á D. Antonio Haldé, de la de Cuenca; á D. Bartolomé Hermida, que lo es en comision, de la de Granada; á D. Joaquin Alonso, de la de Lérida; á D. Francisco de Castro y Villanueva, Conde de la Rosa, y de la de Navarra; á D. José Primo de Rivera, de la de Orense; á D. Francisco Rubio, de la de Sevilla, y á D. Pablo Uria, de la de Zamora.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alava á D. Antonio Fernandez de Heredia y Valdés, Vizconde del Cerro; de la de Albacete, á D. Francisco Cantillo; de la de Avila, á D. Eusebio Donoso Cortés, electo de la de Ciudad-Real; de la de Cádiz, á D. Antonio Mantilla; de la de Castellón, á D. Manuel Ruiz Higuero; de la de la Coruña, á D. Valentin de los Rios, Marques de Santa Cruz de Aguirre; de la de Cuenca, á D. Juan Barragan; de la de Granada, á Don Mariano Castillo; de la de Guipúzcoa, á Don Manuel Somoza; de la de Lérida, á D. Romualdo Becerril; de la de Navarra, á D. Gregorio Pesquera; de la de Orense, á D. Hermenegildo Guitian; de la de Salamanca, á Don Roman Goicoerrotea; de la de Sevilla, á Don Juan Jimenez Cuenca, y de la de Zamora, á D. Francisco Sepúlveda.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion á D. Fidel de Sagarminaga, Gobernador electo de la provincia de Toledo.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales órdenes expedidas por el mismo con fecha 9 de Julio de 1858.

Relevando del cargo de Comandante general de la plaza de Ceuta al Mariscal de Campo D. Carlos Tolrá y Marsella, declarándole en situacion de cuartel.

Nombrando para dicho destino al Mariscal de Campo D. Manuel Gasset y Mercader, que desempeñaba el Gobierno militar de Málaga.

Nombrando para el Gobierno de la plaza y provincia de Málaga al Mariscal de Campo D. Rafael Acedo Rico, Conde de la Cañada, segundo Cabo nombrado de Extremadura.

Nombrando segundo Cabo, en comision, de Extremadura al Brigadier de caballeria D. Ramon Gomez y Pulido.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que han elevado, por conducto del Rector de Barcelona, D. Francisco Fasant y D. Primitivo Borrás, cursantes de sexto y sétimo año de la antigua facultad de Jurisprudencia, pidiendo que, obtenida que sea la licenciatura, les baste un solo año para el doctorado.

Y S. M., de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado hacer extensiva á los recurrentes y á los que se encuentren en su caso la disposicion 33 del Real decreto de 23 de Setiembre último, que concede esta gracia á los que á la publicacion de la ley tuvie-

sen aptitud para ingresar en el octavo año de la referida facultad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de....

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco de Paula Casaus para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del barranco de la Barcheta, como motor de un molino harinero que intenta construir en término de Alceira, provincia de Valencia, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º La coronacion de la presa proyectada quedará de 20 á 30 centímetros mas baja que la horizontal inferior de la rueda hidráulica de Chavali.

2.º La presa formará un ángulo de 130 grados con la margen izquierda del barranco por la parte de aguas arriba, con pendiente de 20 por 100 en su coronacion en el sentido de la corriente.

3.º La almenara ó aliviadero tendrá la solera enrasada con el fondo del barranco, con igual pendiente de 20 por 100 en el sentido de la corriente.

4.º Las caras interiores verticales de la almenara, así como las del caz, se dispondrán de modo que sean paralelas al eje del barranco.

5.º Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia de D. Julian Garcia, se ha dignado autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que fertilice la vega de la derecha del Tajo, entre Aranjuez y Toledo, tomando las aguas á las inmediaciones de la confluencia de los dos rios; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el adjunto contrato celebrado entre el Director del canal Imperial de Aragon y D. Pablo Sancho para aprovechar un cuarto de muela de agua á fin de utilizarla como motor de un establecimiento industrial.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Mariano Rodriguez Cogeces y compañía, se ha dignado autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego entre las provincias de Madrid y Toledo que, tomando las aguas de los rios Tajo y Jarama, fertilice los terrenos de Villaseca, Mocejón, Magan, Añover de Tajo, Borox, Alameda de la Sagra, Cobija y otros pueblos de la margen derecha de los rios citados; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. José Fernandez en solicitud de la competente autorizacion para construir un molino harinero y otro aceitero en terreno de su propiedad, término de Romanones, provincia de Guadalajara, aprovechando como motor de estos las aguas de un arroyo que atraviesa por dicho punto.

En su vista y considerando: Primero. Que en la instruccion del expediente se han observado todas las reglas prescritas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846. Segundo. Que no aparece reclamacion alguna. Y tercero. Que el Ingeniero, el Consejo provincial y el Gobernador civil informan favorablemente á la concesion: S. M., de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado conceder la referida autorizacion, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y á condicion de que han de verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Ramon Martinez para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del arroyo de la Cueva, término de San Pedro de los Arcos, provincia de Oviedo, como motor de un molino harinero que el mismo intenta construir en terreno de su propiedad, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º Se construirá un vertedero en la presa del molino proyectado, para que si este cesa de moler algunos días, no se pierdan las aguas y sigan su curso antiguo por el cauce de los otros molinos.

2.º Los reclamantes y el concesionario concertarán entre sí las horas de la presa, las cuales no podrán variarse sino con el mútuo consentimiento de todos.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Ramon Martinez para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del arroyo de la Cueva, término de San Pedro de los Arcos, provincia de Oviedo, como motor de un molino harinero que el mismo intenta construir en terreno de su propiedad, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º Se construirá un vertedero en la presa del molino proyectado, para que si este cesa de moler algunos días, no se pierdan las aguas y sigan su curso antiguo por el cauce de los otros molinos.

2.º Los reclamantes y el concesionario concertarán entre sí las horas de la presa, las cuales no podrán variarse sino con el mútuo consentimiento de todos.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Tomas Conde y D. José Arroyo Revuelta para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Arlanzon como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el pueblo de Cavia, provincia de Burgos, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º La presa ó azud se construirá en el islote denominado Prado de la Recomba, ocupando los dos brazos en que se divide el rio.

2.º La parte de presa que se ha de comprender en el brazo izquierdo de dicho islote se formará de tepes solamente, dándole 0,30 centímetros de altura sobre el lecho del rio.

3.º La comprendida en el brazo derecho se construirá de mamposteria y silleria, tal como se propone en el plano, dándole 0,50 centímetros de altura sobre el lecho del rio, frente á la escollera que ahora sirve de defensa de la margen derecha del mismo.

4.º Los muros para la toma de aguas se formarán igualmente de mamposteria y silleria, dándoles ademas 0,20 centímetros de altura sobre la superficie general de las margenes del rio, colocando dos fuertes compuertas de madera para evitar que no se introduzcan en el cauce mas aguas de las que se necesitan.

5.º Igualmente se prolongará el muro con igual altura que el de la toma de aguas á un lado y otro del mismo, cuanto sea necesario para impedir las inundaciones que pudieran ocasionarse en las tierras inmediatas al desbordarse por este punto en las grandes crecidas.

6.º Asimismo se construirán tres pontones de piedra silleria, con las dimensiones que se marcan en el proyecto, sobre el cauce ó acequia molinar para el servicio de las heredades limitrofes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Luis Montiel, para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construya una presa en el rio Güell, término de Palau Sacorta, provincia de Gerona, con objeto de utilizar sus aguas en el riego de varias tierras de propiedad del mismo, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º Se defenderán las propiedades de aguas arriba de la presa del aumento de daño que pueda motivar en una avenida de consideracion.

2.º La defensa de que se trata deberá practicarse en las propiedades de D. Narciso Prat y de Don Martin Rexach, y consistirá en pequeños malleones de tierra de espesor de un metro y en la extension á que puede alcanzar el remanso producido por la presa, cuya extension se debe marcar al interesado en el momento de la construccion. La altura no excederá de la que tiene la margen de la propiedad del solicitante.

3.º Esta autorizacion no le da derecho á indemnizacion en el caso de que las obras de rectificacion exijan la destruccion del todo ó parte de las que ahora ejecute el peticionario.

4.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 4.º de Agosto próximo se enciendan los nuevos faros de 3.º y 5.º orden que se han construido, el primero en el cabo de Cullera, provincia de Valencia, y el segundo en la punta de la Rovallera, de la de Oviedo, para señalar la entrada del puerto de Cudillero; mandando que por la

Direccion de Hidrografia se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente, con arreglo á los datos que por esa Direccion general se le remitan, para que llegue á conocimiento de los navegantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regimn Exequatur á D. Leon de las Casas, nombrado Cónsul de Venezuela en la Habana.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á Don Juan Pedro Irigoyen y á D. Luis Ocharán para ejercer los Viceconsulados de Francia en San Vicente de la Barquera y Comillas, y en Castro-Urdiales.

Habiendo fallecido el 17 de Junio último, en Oloron, D. Francisco Vazquez, Vicecónsul de España en dicho punto, se anuncia para que las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por el finado acudan á deducirlo ante su sucesor en el referido cargo.

El Cónsul general de España en Méjico participa que habiendo fallecido en el Estado de Hermosillo, de aquella República, el súbdito español Don Francisco Gonzalez Salguero, ha dejado en su testamento á sus hermanos D. José Antonio, Doña Teresa, D. Manuel, D. Fernando, D. Juan, D. Antonio y Doña Rosa, naturales del pueblo de Cernias, parroquia de Santa Emiliana, concejo de la Pola, de la provincia de Asturias, un legado de 7.000 pesos por partes iguales, el cual, rebajando derechos y gastos hechos por los albaceas, queda reducido á 6.500.

Lo que se anuncia para que los interesados puedan reclamar dicha suma ante el Consulado general de España en la precitada República.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavias Alarma y Aurora, del apostadero de Algeciras, y la Santiago, de las Baleares, aprehendieron las dos primeras, en los arrecifes de la costa próxima á su apostadero, en los dias 19, 22 y 30 del anterior, tres botes con 47 bultos de tabaco y 2 de géneros, sin reos; y la tercera, el 16 del mismo, encontró en una cueva de la costa S. de la isla de Menorca, efectuando rondas, seis bultos de tabacos, sin reos.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Martin Perez del Camino, Oficial primero cesante de la Secretaría general de Beneficencia del Reino, en su nombre y á virtud de poder, el licenciado D. Diego Montaut y Dutriz, su abogado defensor, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto el expediente gubernativo unido á los autos, del que resulta:

Que en 3 de Setiembre de 1832 la Direccion general de Rentas y Contaduria general de Valores nombró á Perez del Camino escribiente de la Seccion de Amortizacion que se iba á establecer en las oficinas de la provincia de Madrid:

Que al verificar este nombramiento, la Direccion general de rentas procedió, autorizada por Real orden de 12 de Julio de 1832, que mandó crear una Seccion temporal con el objeto de activar los arbitrios de amortizacion y de la contribucion de frutos civiles por término de seis meses, siendo la soberana voluntad de mi augusto padre que, si durante dicho término presentase trabajos importantes y de mucha consecuencia, podria continuar dando cuenta progresiva de sus adelantos; pero que si no correspondia á las grandes esperanzas que se formaban, quedaria suprimida dicha Seccion:

Que en 27 de Junio de 1835 fue nombrado Oficial tercero de la misma Seccion, destinada solo á la contribucion de frutos civiles:

Que en Junta celebrada por los Jefes de Rentas en 14 de Marzo de 1842 se le nombró Oficial primero de la Seccion, que se llamaba de Frutos civiles:

Que cesó en este destino por orden del Intendente de Rentas de la provincia de Madrid de 21 de Mayo del mismo año:

Que en 24 de Mayo de 1844 me digné agregarle á la Comision de Examen de cuentas atrasadas del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula:

Que suprimida por Real orden de 5 de Enero de 1848 la Comision de Cuentas atrasadas á que pertenecia Camino, quedó este cesante en 12 del mismo mes y año:

Que en 14 de Enero de 1856 la Junta de Clases

pasivas comunicó á Camino que habia acordado reconocerle cinco años y ocho meses de servicio hábil, á contar desde 1.º de Enero de 1849 en que tomó posesion del primer destino que obtuvo en propiedad, como Oficial segundo de la Secretaría general de la Junta de Beneficencia, no pudiendo ser de abono ninguno de los servicios anteriores por no haber sido prestados en plazas fijas de planta, aprobadas por Mi:

Que Perez del Camino en 26 de Febrero suplicó al Ministerio de Hacienda se clasificaran nuevamente sus servicios, abonándole los tres años, tres meses y seis dias que no reconocia la Junta de Clases pasivas, y que componian los distintos servicios que quedan enumerados, fundándose en que los empleados de la Seccion temporal no desempeñaban destinos con la cláusula de interinidad personal á que se referia la ley de presupuestos de 1833, pues lo eran en propiedad como indicaba su nombramiento:

Que la Junta de Clases pasivas informó en 16 de Abril, que no habiendo prestado Camino el primer servicio de escribiente en la Seccion temporal de Amortizacion y Frutos civiles, en plaza de planta aprobada, no podian ser abonables los cuatro siguientes por carecer del carácter de efectividad.

Visto el dictámen emitido por la Aesoria general del Ministerio de Hacienda en 5 de Julio, opinando que debia revocarse el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 24 de Enero de 1856, devolviéndole el expediente para que practicase nueva clasificacion bajo la base del servicio ántes referido:

Visto el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, fecha 22 de Diciembre, opinando que no podia accederse á lo solicitado por Perez del Camino:

Vista la Real orden de 8 de Enero de 1856, confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 22 de Enero de 1856:

Vista la demanda instaurada ante mi Consejo Real por el Licenciado D. Diego Montaut y Dutriz en 20 de Octubre de 1837, pidiendo que se declarasen como de abono, para los derechos pasivos de D. Martin Perez del Camino, los trece años, tres meses y seis dias de servicio, tomando para base de carrera el nombramiento de escribiente que obtuvo en 3 de Setiembre del año pasado de 1832:

Vista la contestacion de mi Fiscal en 11 de Diciembre de 1837, pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada:

Considerando que, segun estas disposiciones, el tiempo servido por los empleados solo puede empezar á contarse desde el primer destino efectivo de planta que hayan servido en propiedad:

Considerando que estas circunstancias faltan precisamente en los destinos que sirvió D. Martin Perez del Camino desde 3 de Setiembre de 1832 hasta 12 de Enero de 1848, porque las dependencias á que fué destinado eran comisiones fuera de reglamento y temporales;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, Don Fermín Salcedo, D. José Cavada, D. Modesto Cortazar, el Conde de Cleonard y D. Tomas Retortillo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Martin Perez del Camino, y en confirmar la Real orden de 8 de Enero de 1857.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1858.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende por via de recurso, entre partes, de la una D. Jaime Isern, vecino de Mataró, inventor de una maquina para enseñar á los ciegos las primeras letras y á escribir en notas de música, y el Licenciado D. Carlos Llauder, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 25 de Enero de 1857, por la que se desestimó la solicitud de Isern, pidiendo que se le reintegrase en el goce de la pension de 300 ducados anuales que le fué concedida en 5 de Noviembre de 1829:

Visto: Vistos los antecedentes del pleito actual, de los que resulta:

Que habiendo acudido á mi augusto padre Jaime Isern, natural de Mataró y ciego de nacimiento,

que en 14 de Enero de 1856 la Junta de Clases

exponiendo la imposibilidad en que se hallaba, por las pérdidas que había sufrido su casa con la revolución de Méjico, para continuar trabajando en las máquinas inventadas por él para que los ciegos puedan escribir música y cualquier concepto...

Que en 15 de Noviembre del mismo año pidió Isern se llevase a efecto la anterior soberana disposición, y se fijara la cantidad con que debía ser socorrido...

Que en 9 de Abril comunicó al Intendente de Cataluña el Presidente de la Real Junta de Comercio de Cataluña el dictamen de su Comisión de Fomento...

Que de este dictamen, dado en 28 de Marzo, se desprende, que con la máquina para aprender los ciegos a escribir había posibilidad para expresar las ideas y pensamientos que ocurren al que escribe, con la mayor exactitud y claridad...

Que en 25 de Setiembre de 1829 comunicó el Colector general de Esposios y vacantes, en su vista de las órdenes de S. M. había señalado a Jaime Isern la pensión anual de 300 ducados sobre los fondos de la Subcolecturía de Tortosa...

Que en Real orden de 3 de Noviembre de 1829 mi agosto padre se sirvió aprobar la pensión arriba mencionada...

Que por Real orden de 20 de Diciembre de 1832, de conformidad con el dictamen de la Junta del Tesoro y su calificación, se declaró dudosa, como comprendida en la clase 7.ª, art. 1.º del decreto de las Cortes de 14 de Mayo de 1837, la pensión concedida en 5 de Noviembre de 1829...

Que en 20 de Octubre de 1835 suplicó Isern se continuase abonando la pensión tantas veces citada, y sus atrasos desde Agosto de 1833...

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas de 4 de Diciembre de 1835, manifestando que en sesión de 22 de Octubre de 1835 había aprobado la suspensión que había creído conveniente el Contador de Hacienda pública de la provincia de Barcelona...

Visto el dictamen emitido por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 16 de Enero de 1837, opinando que procedía la suspensión de pago, acordada por la Contaduría de provincia de Barcelona...

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1837, por la que se sirvió desestimar la solicitud de D. Jaime Isern, reservando al mismo el derecho concedido en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1835...

Vista la demanda instaurada ante mi Consejo en 30 de Setiembre del mismo año por el Licenciado D. Carlos Llauder, pidiendo que se declare subsistente la pensión de 300 ducados concedida a Isern por la Real orden de 3 de Noviembre de 1829...

Vista la contestación de mi Fiscal en 13 de Febrero de este año, pidiendo la confirmación de la Real orden reclamada...

Vista la disposición 3.ª, art. 1.º del decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837, relativa a las pensiones concedidas por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad...

Considerando que el ciego D. Jaime Isern cumplió la oferta de construir las máquinas para que los ciegos pudiesen escribir letra cursiva y música...

Considerando que, además de ser notorias la importancia y utilidad de tales máquinas, resultan también comprobadas por el informe de la Junta de Comercio de Cataluña...

Considerando que de las diferentes Reales órdenes expedidas por mi agosto padre se deduce que al acordar el socorro de Isern, no solamente se propuso aliviar temporalmente su desgracia, sino premiar su ingenio y su invención con una recompensa permanente...

Considerando que por todo lo expuesto la pensión de que se trata está comprendida en la categoría 3.ª, art. 1.º del decreto de las Cortes que se ha citado...

Qido mi Consejo Real, en sesión a que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio Olaheta, Don Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, Don Pedro Egaña, D. Fermín Salcedo, D. José Caveda, D. Modesto Cortazar, el Conde de Cleonard y Don Tomas Retortillo...

Vengo en acceder a la demanda instaurada por D. Jaime Isern; en revocar mi Real orden de 25 de Enero de 1837, y en mandar que se continúe pagando a Isern la pensión de 300 ducados anuales, abonándosele los atrasos correspondientes al tiempo en que el pago de dicha pensión ha estado suspendido...

Dado en Aranjuez a veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Uqier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1858.—Juan Suñer.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 8 de Julio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado militar de Marina de la provincia de Barcelona y el de primera instancia del distrito del Pino de la misma ciudad, acerca del conocimiento de la demanda propuesta en el último por Gila Garriga, viuda de Francisco Pavia, cesionario de Pedro Mora, contra D. Pedro Pagés y D. José Manau, como comisionados de los acreedores de Bartolomé Truch, sobre rendición de cuentas de los bienes de éste y pago de su crédito contra el mismo...

Resultando que por escritura de 2 de Setiembre de 1852, Bartolomé Truch, patron y dueño, con siete más, del laud Dionisio, cedió a sus condueños y a otros varios acreedores que tenían interés en el fondo de aquel, y de quienes era deudor, la parte que tenía en el caso del mismo, y otras cantidades y derechos que le pertenecían, dando aquellos por saldadas y finiquitadas las cuentas, y nonbrando, para llevar a efecto la cesión, a D. José Manau y D. Pedro Pagés, también acreedores...

Resultando que Pedro Mora, que no intervino en la anterior escritura, dueño de 135 duros, importe de una de las partes en que estaba dividido el buque, cedió sus derechos y acciones a Francisco Pavia y Castañón, cuya viuda, Gila Garriga, dedujo demanda en 20 de Junio de 1857 ante el Juzgado ordinario, en la que sin reconocer en los comisionados otra calidad que la de detentadores de los bienes de Bartolomé Truch, pidió que se le condenase a manifestar el estado de ellos, rendir cuentas en el caso de haberlos enajenado, y entregara el importe de su crédito...

Resultando que emplazados Pagés y Manau acudieron al indicado Juzgado de Marina entablado inhibitoria del civil ordinario, en atención a hallarse inscriptos en la lista de pilotos de Barcelona, según acreditaron con una certificación expedida por el segundo Comandante de dicho ramo, en la que además se expresa que D. Francisco y D. Jaime Maristany, interesados en el laud y comprendidos en la escritura referida, se hallaban también inscriptos, el primero como piloto y el segundo como patron...

Resultando que el Juzgado de Marina ofició de inhibición al civil ordinario, que se negó a ella, fundado en que Pagés y Manau no eran demandados en nombre propio, sino como representantes de otras personas tal vez de distintos y diferentes fueros...

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real orden de 17 de Enero de 1858, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Junio próximo pasado.

La Deuda flotante, representada por los efectos que a continuación se expresan importaba el 1.º de Junio, según el estado publicado en la Gaceta de 11 del mismo, la suma que sigue:

Table with columns for 'Por giros y libranzas', 'Por negociaciones sobre productos de Ultramar', 'Por anticipaciones', 'Obras de la Puerta del Sol', 'MONTE-PIO CIVIL', 'AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE JULIO', 'Por giros y libranzas', 'Por anticipaciones', 'Obras de la Puerta del Sol', 'DISMINUCION QUE HA SUFRIDO LA MISMA DEUDA', 'Por giros y libranzas', 'Por anticipaciones', 'Obras de la Puerta del Sol'. Includes sub-sections like 'MADRID—RETIRADOS', 'MADRID—EXCLAUSTRADOS', 'MADRID—MONTE-PIO MILITAR', 'MADRID—ACTIVA Y PASIVA'.

NOTAS. 1.ª Las negociaciones de fondos verificadas en el mes de Junio con los particulares han tenido efecto con el descuento de 7 1/2 por 100 anual, y con el de 5 por 100 las realizadas con el Banco de España.

2.ª Debe tenerse presente que, según el dato facilitado por la Dirección general de Contabilidad, resultaba en fin de Mayo último, a favor del fondo de participes de las rentas, en saldo de rs. vn. 13.150.353,90 cént.

3.ª La negociación del presente mes está abierta.

Madrid 7 de Julio de 1858.—El Director general del Tesoro público, José de Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES. DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA. Negociado 1.º. Habiendo fallecido D. Vicente Carrasco y Muñoz, Licenciado en Farmacia, natural de la villa de Algemesi, provincia de Valencia, y de 70 años de edad, esta Dirección general ha dispuesto anunciar en la Gaceta la caducidad del referido título para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855. Madrid 9 de Julio de 1858.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

que en otro pleito igual, seguido a instancia de otro de los dueños del laud, se habían sustituido al fuero ordinario, sin haber opuesto la excepción declinatoria.

Resultando que el Juzgado de Marina insistió en la inhibición, fundándose en que Pagés y Manau eran aforados de aquel ramo y se les demandaba personalmente, puesto que se les negaba la calidad de comisionados; que aun en este concepto siendo el deudor aforado del ramo, el y sus bienes estaban sujetos a su jurisdicción, y que la sumisión que se decía hecha, prescindiendo de ser nula por hallarse prohibida, nunca significaba la renuncia del fuero en todos los demás pleitos.

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que intentada la demanda de estos autos contra D. Pedro Pagés y D. José Manau, como representantes de los acreedores de Bartolomé Truch, que celebraron con éste el convenio que tuvieron por oportuno para el pago de sus créditos, puede decirse que la demandante conceptuó en dicho modo semejante arreglo como una verdadera cesión de bienes, para la cual, y para todas sus incidencias, el fuero competente era el de Marina, a que estaba sujeto el comun deudor.

Considerando además que, según los artículos 31 y 32, título 1.º de la Ordenanza de matrículas, toca al expresado fuero, con inhibición de cualquier otro, el conocimiento de todo litigio sobre cuentas por participación en la propiedad de una nave, siendo aforado el que ha de darlas, que es caladamente el caso de los presentes autos.

Considerando, en fin, que la sumisión de los demandados en el otro pleito que se cita, aun teniéndola por eficaz, no los dejó obligados a reiterarla en el de que se trata, sino que como representantes de los mencionados acreedores, entre los cuales los hay del referido fuero, siéndolo ellos mismos, pudieron recurrir, como lo hicieron, a su Juzgo propio para que reclamase el conocimiento de este negocio.

Declarando, que debemos decidir esta competencia a favor del Juzgado militar de Marina de la provincia de Barcelona, al que se remitirán unos y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicación en la Gaceta de esta corte é inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Ramon Lopez Vazquez.—Jaquín José Casaus.—Sebastián González Nandín.—Fernando Calderon Colantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su sala extraordinaria el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en Madrid 4 de Julio de 1858.—Gregorio C. García.

Table with columns: Nombres de los interesados, Nombres de los interesados. Lists names under various categories like GANANAS, PALENCIA, CENTRAL, GARCIA Y HEREDIA, MARINA.

Table with columns: Nombres de los interesados, Nombres de los interesados. Lists names under categories like MADRID—RETIRADOS, MADRID—EXCLAUSTRADOS, MADRID—MONTE-PIO MILITAR, MADRID—ACTIVA Y PASIVA, REAL MONTE DE PIEDAD DE MADRID, GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA. Se halla vacante la Secretaría del pueblo de Aludía de Crespins por fallecimiento del que la obtenia, dotada con 1500 rs. anuales, pagados de fondos municipales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes a aquel Ayuntamiento dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CORDORA. Ignorándose el paradero de Antonio Triguero y Campos, y de Pio Sanchez de la Haba, mozos comprendidos en el alistamiento y sorteo del presente año para el reclutamiento del ejército activo, por cuya causa no han sido citados en la forma que determina el art. 72 de la ley, se les previene por medio del presente comparezcan ante este Excmo. Ayuntamiento, dentro del término de 15 dias, a ser llamados y filiados ó alegar las exenciones de que se sean asistidos; en la inteligencia que transcurrido dicho término, se les tendrá por citados y les parará los perjuicios á que haya lugar si no verifican su presentación.

Córdoba 3 de Julio de 1858.—El Presidente, Ignacio García Llovera. 2570

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA CORUÑA. Se saca a público remate el arrendamiento del teatro principal de la Coruña por el año cívico que empieza en 1.º de Setiembre próximo y concluye en 30 de Junio de 1859, el cual se verificará en los estrados del Gobierno civil, á las doce del día 18 del corriente Julio. El pliego de condiciones está de manifiesto en casa del Sr. Presidente de la Comisión administrativa. 2573

SECRETARIA DEL COLEGIO NAVAL MILITAR. Habiendo dispuesto el Gobierno de S. M., en Real orden de 23 de Junio próximo pasado, la creación de otra plaza de profesor de idioma inglés en este colegio, dotada con 8000 rs. vn. anuales, se avisa al público para conocimiento de los profesores de dicho idioma que quieran presentarse a oposicion, según previene el artículo 4.º del reclutamiento vigente, los cuales deberán presentar en la Secretaría de este establecimiento las solicitudes al efecto antes del día 10 de Agosto próximo, en que se verificará la eleccion, ante la Junta facultativa del mismo, entre los aspirantes que se presenten en el citado día y hora.

El acto consistirá en una controversia reciproca de dos en dos sacados á la suerte, que durará 30 minutos, y versará sobre las materias que propugna la Junta: esta se reserva la eleccion en reunion posterior, dando noticia al elegido luego que reciaza la superior aprobacion. Poblacion de San Carlos 6 de Julio de 1858.—Ambrosio Aranda y Pery. 2561

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 9 DE JULIO DE 1858.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0º y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6 m., 9 m., 12 m., 3 p., 6 p., 9 p. and summary statistics for maximum/minimum temperatures and evaporation.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 3 de Julio á las siete de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0º y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists locations like Dunkerque, Paris, Bayona, Lyon, Madrid, San Fernando, Turin, Bruselas, Viena, Florencia, Lisboa, Petersburgo, Argel.

ALCALDIA—CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitros municipales, de del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.730 fanegas de trigo. 2.070 arrobas de harina de id. 2.500 libras de pan coquido. 3.102 arrobas de carbón. 90 vacas, que componen 34.074 libras de peso. 637 corderos, que hacen 14.008 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Ganso de vaca, de 46 á 54 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Heno de cuerno, de 18 á 20 cuartos libra. Heno de ternera, de 66 á 86 rs. arroba, y de 31 á 38 cuartos libra. Pechino afeito, de 400 á 406 rs. arroba, y de 32 á 36 cuartos libra. Janon, de 116 á 124 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Acetie, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra. Vinco, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos onartillo. Pan de dos libras, de 14 á 16 cuartos. Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judias, de 26 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 14 á 20 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Heno, de 52 á 58 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra. Pastas, de 5 á 7 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

Table with columns: Trigo vendido, 46 fanegas á 69 rs., 37, 40, 39, 39, 25, 60, 70, 38, 200, 60, 41, 180, 110, 32, 50, 30, 35, 17, 44, 60, 132, 80. Includes summary total of 2.816.



